Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Obran **s**endos recursos de apelación impetrados por la denunciante M. E. Q. (fs. 132/135) y por las denunciadas P. R. S.A. y R. A. S.A. (fs. 138/143) contra la Disposición N° 44/2024 ODC , obrante a fs. 113/123 de las actuaciones.

II. La Sra. Q., denunció una serie de irregularidades en el funcionamiento del vehículo R. D. O. D. que adquiriera a las E. denunciadas como también en el cumplimiento, por parte de las mismas, de la garantía contractual por los diversos inconvenientes mecánicos que sufriera el mencionado automotor.

A fs. 75/79 obra el acta de imputación y de apertura del sumario por la supuesta falencia en el cumplimiento de las prescripciones de los arts. 4, 10,11, 13,17 y 40*bis* Ley 24.240.

A fs. 113/123 luce la Disposición N° 44/2024ODC, mediante la que se dispuso, de acuerdo a lo previsto por el art. 26 de la Ordenanza 11.950, aplicar a la E. P. R. S.A. D. A. para fines determinados, una multa de $ 500.000 y a la E. R. A. S.A. una multa de $ 250.000. Asimismo, manda a publicar en el Boletín Oficial, a costa de las denunciadas, en un diario local una breve reseña del caso y de la parte resolutiva de la citada resolución.

También dispone que ambas E.s procedan en forma solidaria a entregar a la Sra. M. E. Q., en concepto de infracción a los arts. 4,10*bis*,11,17 y 40*bis* Ley 24.240, dentro de los treinta días de quedar firme la presente, un vehículo R. D. O. D. 1,6 cero kilómetro o de iguales características. Por su parte la Sra. Q. queda obligada, una vez cumplido lo dispuesto y en el plazo de tres días, a entregar a R. A. S.A. el automóvil R. D. O. D. dominio AE 187 PF.

Por su parte, ambas partes plantean recurso de apelación contra la citada en extensos libelos a cuyos fundamentos nos remitimos.

a)En forma sintética podemos decir que la actora centra su queja en la omisión de expedirse sobre el daño punitivo.

Funda el mismo en la conducta desaprensiva de las denunciadas para con la actora, las que llegaron a negar la vigencia del plazo de garantía, como también la actitud renuente en perjuicio de la consumidora y falta de comparecencia durante el trámite de las actuaciones. Destaca que dicen haber sustituido el motor de la unidad, pero jamás se inscribió un nuevo motor en el RNPA, ni se entregó la documentación necesaria para así hacerlo

Agrega la existencia de un evidente incumplimiento por parte de las sancionadas en cuanto a los reclamos que, durante tres años, efectuó la denunciante.

b)En lo que hace a P. R. S.A. aduce que no es legitimada pasiva para responder a los requerimientos de la denunciante y que es condenada por el solo hecho de no haber comparecido a la citación.

Hace saber la existencia de otra denuncia por parte de la Sra. Q. contra P. R., de lo que se colige que conoce la diferencia existente entre ambas E.s, una administradora del plan de A. y la otra fabricante del vehículo, circunstancia también conocida por la ODC. Alega que P. R. fue condenada por estar rebelde, siendo que se había presentado en las actuaciones.

Explica que tampoco surge de la resolución que haya sido condenada en forma solidaria, por el art. 40 LDC, por lo que no puede ser condenada en forma directa si no ha sido fabricante del producto.

c)Por su parte R. A. S.A. resalta que efectuó el descargo pertinente y ofreció prueba pericial mecánica cuya improcedencia omitió formular, pero la ODC tuvo por acreditadas las fallas de fábrica sin ningún tipo de informe técnico, lo que implicó una clara violación al derecho de defensa. Solicita que tal pericia se ordene en esta instancia.

Concluye, agraviándose por la graduación de la pena impuesta, por cuanto se omitió precisar cuál es el beneficio que consiguió la E., pues no existe ninguna mención cuantificable a la supuesta ganancia obtenida.

III. a) La denunciante plantea su agravio fundándolo en la omisión, por parte de la ODC, en tratar o sancionar con multa civil y/o daño punitivo a las E.s denunciadas.

El art. 52*bis* LDC postula que "*Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*…"

Se trata de una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, aclarando que la norma es independiente de otras indemnizaciones que puedan otorgarse a favor del consumidor. Del texto citado se desprende que solo puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, estando vedada su aplicación a los organismos administrativos.

En virtud de la pretensión de la recurrente de que sea este Cuerpo quien la aplique, cabe dejar sentado que la función de esta Cámara de Apelaciones es la de contralor del acto administrativo en crisis.

En consecuencia corresponde rechazar el agravio de trato.

b) Aduce la apelante Plan R. S.A. que la sanción resulta improcedente ya que no es legitimada pasiva pues la denunciante conoce que P. R. es la administradora del P. D. A. y R. A. la fabricante del automotor en razón de existir en la ODC otro expediente por denuncia de la Sra. Q. contra P. R., de lo que se colige que conoce la diferencia existente entre ambas E.s.

En tal sentido es dable dejar sentado que la existencia de las otras actuaciones solo surge de los dichos de la recurrente, pues en las presentes no existe constancia de las mismas y no fue solicitada su remisión como medio de prueba.

Por otra parte alega la recurrente que es condenada por el solo hecho de no haber comparecido a la citación, siendo que oportunamente se presentó bajo la misma representación que R. A. S.A..

Tal extremo no se desprende de los antecedentes de autos, pues de los mismos surge que, a fs. 83/85, obra la presentación del Dr. P. quien lo hace "*en representación de R. A. S.A.*", es decir no lo hace en representación de Plan R..

La referida circunstancia tampoco puede ser saneada mediante el escrito adunado a fs. 101 por el que se ratifica la mencionada presentación, pues de la lectura de aquella se colige claramente que lo hace sustentando la posición de R. A. y no de P. R..

Por último cabe recordar la responsabilidad solidaria que prescribe el art. 40 LDC, aplicable al caso que nos ocupa, en tanto R. A. S.A. es el fabricante de los vehículos y P. R. S.A. los comercializa, son integrantes de un mismo grupo E.rial tal como ha quedado acreditado en autos, tienen su sede en el mismo domicilio (fs. 100/101) y las mismas personas integran sus respectivos Directorios (fs.173/184).En tal sentido, tal como lo dispone la norma mencionada solo se liberará de la responsabilidad quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Extremo éste que no se verifica en autos, por lo que el agravio será desestimado.

c) Por su parte R. A. S.A. plantea que se ha conculcado su derecho de defensa, en razón de haberse prescindido de la prueba pericial mecánica ofrecida.

Con la documental obrante en las actuaciones se colige que la totalidad de las reparaciones efectuadas al vehículo de la denunciante fueron realizadas

en los Concesionarios oficiales de la recurrente, inclusive hasta la propia extracción del motor y sustitución del mismo (fs.48).

De tal forma que, la referida garantía constitucional invocada por la apelante, en modo alguno se vio vulnerada por cuanto la necesidad de realizar las distintas reparaciones del vehículo fue verificada y realizada por personal técnico dependiente de la misma.

En consecuencia corresponde desestimar el agravio en virtud de la innecesariedad de un nuevo informe técnico del estado del automotor de la denunciante.

Respecto a la graduación de la sanción, la misma debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes.

La jurisprudencia destaca que "… *la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración. Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia*…" (CACR, Sala Única, 23/06/23, "INC SA en autos: "MCR- Oficina Defensa del Consumidor c/ INC SA s/ Presunta Infracción " Expte n° 937/22 ODC-MCR s/ Recurso de apelación (Expte 354/23)" SICA N° 342/2023).

La envergadura de la E. denunciada y su carácter de reincidente, son aspectos para tener presentes al momento de graduar la multa, pero no los únicos.

En consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta en la resolución administrativa atacada, por superar la misma el control de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, de conformidad con las pautas establecidas corresponde confirmar la Disposición N° 44/2024ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. E. P., en la suma equivalente a ocho (8) jus y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 44/2024ODC , en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. E. P., en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los de los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA